

20 de junio del 2019
OJ-068-2019

Diputado
Pedro Muñoz
Fracción Partido Unidad Social Cristiana
S. O.



Estimado señor:

Con la aprobación del señor Procurador General de la República, me refiero a su oficio AL-FPUSC-14-OFI-171-2019 del 22 de abril del 2019, recibido el 24 de abril siguiente, por medio del cual nos plantea varias consultas relacionadas con la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, n.º 9635 de 3 de diciembre del 2018, y con su aplicación a universidades públicas, Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y Poder Judicial. Nos indica que la gestión obedece a que la aplicación de la ley n.º 9635 ha generado dudas, sobre todo en el caso de algunas instituciones públicas en las que existen convenciones colectivas, acuerdos de juntas directivas, decretos, leyes, entre otros, que establecen diferentes esquemas para remunerar a sus funcionarios, y que son diferentes a lo aprobado en el Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

Concretamente, se nos plantean las siguientes interrogantes:

"1- ¿Dentro del ámbito de aplicación del Título III de la Ley N° 9635, Ley para el fortalecimiento de las finanzas públicas están las Universidades Públicas, la Caja Costarricense del Seguro Social, los funcionarios que conforman el Poder Judicial y los otros funcionarios del Poder Judicial?"

2- ¿El contrato de dedicación exclusiva es considerado un derecho adquirido y la administración tiene la obligación de renovarlo en las mismas condiciones o con las condiciones de la Ley N° 9635, Ley para el fortalecimiento de las finanzas públicas?"

3- ¿Es la prohibición un derecho adquirido y la administración tiene la obligación de renovarla en las mismas condiciones o con las condiciones de la Ley N° 9635?"

4- ¿Cómo se debe calcular la indemnización por auxilio de cesantía desde la entrada en vigor del Título III de la Ley N° 9635, Ley para el fortalecimiento de las finanzas públicas?"

